

**Nota: Borrador de trabajo elaborado por el Ministerio de Justicia, con la colaboración de la ICTJ, la Consejería de Paz y otras instituciones. En proceso de elaboración. No contiene posiciones definitivas (16-07-25)**

**Proyecto de ley “Por medio de la cual se establece tratamiento penal diferenciado para integrantes de grupos armados y reglas de colaboración eficaz para el sometimiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, financiadores, colaboradores y otros, para la consolidación de la paz”**

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto fijar la implementación de los procedimientos y tratamientos penales diferenciados para integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML), estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto (EAOCAI), financiadores, colaboradores; así como a aquellas personas procesadas en el marco del ejercicio de la protesta social, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, para contribuir a la consolidación de la paz.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente ley aplicará de manera diferenciada según los procedimientos que se describen a continuación:

- a. Tratamiento penal diferenciado, de naturaleza transicional, para integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML) que se encuentren incluidos en los listados remitidos a la autoridad judicial por la Consejería Comisionada de Paz –OCCP-, producto de los acuerdos de paz que se suscriban con el Gobierno nacional.
- b. Acuerdos para el desmantelamiento y sometimiento de estructuras armadas organizadas y economías ilegales de crimen de alto impacto

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

(EAOCAI), financiadores y colaboradores que se encuentren incluidos en los listados remitidos a la autoridad judicial por la Consejería Comisionada de Paz –OCCP-, producto de los acuerdos de desmantelamiento y sometimiento a la justicia que se suscriban con el Gobierno nacional.

c. Acuerdos de colaboración eficaz para aquellas personas procesadas judicialmente por conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o en ejercicio del derecho a la protesta social.

**Parágrafo.** La valoración sobre el tipo de estructura criminal de que trata esta ley, se fijará por la fiscalía general de la nación y los jueces competentes. Las aproximaciones que sobre el particular realice el gobierno nacional y la consejería de paz, en el marco de las negociaciones de la paz total, son provisionales.

**Parágrafo.** Los procedimientos establecidos en la presente ley deberán garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y a la no repetición conforme las reglas aplicables a cada uno de ellos.

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML):** De conformidad con lo establecido en el numeral i del artículo 2 de la Ley 2272 de 2022, se entiende por GAOML aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.
- b. **Estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto (EAOCAI):** De conformidad con lo establecido por el numeral ii del artículo 2 de la Ley 2272 de 2022, se entiende por EAOCAI aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas. En todo caso, se tendrá en cuenta la caracterización realizada por la Instancia de Alto Nivel, para el estudio, caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, creada por la Ley 2272 de 2022.

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

- c. **Financiadores.** Para los efectos de esta ley, se considerará como financiadores a las personas que, sin integrar un GAOML o EAOCAl, hayan aportado recursos económicos para la conformación, el fortalecimiento o el desarrollo de actividades ilícitas de dichos grupos o estructuras. Quedan expresamente excluidas de esta definición las personas que hayan actuado bajo coacción o amenaza.
- d. **Colaboradores.** Son aquellas personas que, sin ser necesariamente autores directos de los hechos punibles, realizan un aporte significativo, voluntario y consciente en la comisión de crímenes graves, tales como crímenes internacionales o violaciones graves de derechos humanos. Esta colaboración puede materializarse mediante actos de apoyo, facilitación, instigación, asistencia logística, encubrimiento, provisión de recursos o utilización del poder institucional para preparar, permitir, mantener o encubrir dichas conductas. En esta definición se incluye a los servidores públicos que hayan actuado como colaboradores de GAOML y EAOCAl.

**Artículo 4. Derecho aplicable.** Para efectos de esta ley, los marcos jurídicos de referencia incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). En el caso de GAOML, las autoridades competentes, al adoptar sus decisiones, harán una calificación jurídica propia respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el artículo 29 de la Constitución Política, en las normas de la parte general y especial del Código Penal Colombiano vigente al momento de la comisión del hecho y/o en las Normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), de Derecho Internacional Humanitario (DIH), en normas imperativas de *ius cogens*, o en el Derecho Penal Internacional (DPI). Las autoridades competentes respetarán las obligaciones internacionales de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

La calificación resultante podrá ser diferente a la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas para la calificación de esas conductas, por entenderse aplicable como marco jurídico de referencia el previamente descrito.

**Artículo 5. Estructuras de Imputación.** Cuando se trate de la comisión de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o graves violaciones a los derechos humanos, se aplicarán las estructuras de imputación del derecho interno, del derecho internacional humanitario, del derecho internacional de los

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

derechos humanos y del derecho penal internacional reconocidas en tratados y otros instrumentos de derecho internacional vinculantes para Colombia. La jurisprudencia de los tribunales penales internacionales y de los tribunales internacionales de derechos humanos será criterio auxiliar de interpretación. Deberá utilizarse la figura de la doble imputación como garantía de los derechos de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad y garantizar la no repetición.

**Artículo 6. Posición de garante e imputación objetiva.** Quienes hayan creado una organización criminal o impartido instrucciones relevantes para desarrollar las actividades ilícitas serán garantes de los peligros originados por la estructura al margen de la ley. Los riesgos jurídicamente desaprobados creados por la organización que se concreten en resultados delictivos se imputarán a la estructura y a sus garantes.

**Artículo 6. Selectividad.** Dentro del ámbito de aplicación de esta ley, el Fiscal General de la Nación dirigirá las investigaciones con base en los siguientes criterios:

- a. Utilizará mecanismos de selectividad de la acción penal centrados en la investigación, acusación y juzgamiento de los delitos cometidos por máximos responsables.
- b. Las investigaciones e imputaciones se harán a las organizaciones, determinando el rol y naturaleza del aporte de sus miembros, en la estructura de la misma.
- c. Los hechos individuales deben investigarse en relación el hecho total.
- d. Las investigaciones deben analizar la estructura de la organización, el contexto social y político donde han desarrollado su actuación ilegal y la forma como se relacionan con otros grupos ilegales, institucionales, así como su articulación con economía lícitas e ilícitas.
- e. Las investigaciones deben determinar el *modus operandi*.
- f. En ningún caso se exonera a la Fiscalía del deber de investigar el hecho total con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

**Artículo 7. Máximos responsables.** Para efectos de esta ley, se entenderán por máximos responsables:

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

- a. Quienes hayan creado la organización al margen de la ley.
- b. Quienes hayan creado los lineamientos y políticas ilícitas que orientan las actuaciones de la organización.
- c. Quienes hayan dado aportes centrales para el funcionamiento de la organización.
- d. Quienes hayan ejercido poder y mando sobre toda la estructura.

**Artículo 8. Justicia Retributiva.** El tratamiento sancionatorio a quienes se beneficien de la presente ley contendrá un mínimo de justicia retributiva consistente en pena privativa efectiva de la libertad o restricciones de la misma.

**Artículo 9. Enfoque de justicia restaurativa.** Para la aplicación de los procedimientos contemplados en esta ley se dará aplicación preferente de una justicia restaurativa que busque la restauración del daño causado y la reparación colectiva de las víctimas afectadas. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

El daño se considera más gravoso cuando las conductas son cometidas contra mujeres o cuando se trata de víctimas pertenecientes a los grupos más vulnerables, o sujetos de especial protección constitucional, que merecen una reparación y protección especial, entre ellas, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicamente diferenciados, las comunidades religiosas, los campesinos, los más pobres, las personas en condición de discapacidad, las personas desplazadas y refugiadas, las niñas, niños y adolescentes, la población LGBTIQ+ y las personas de la tercera edad.

**Artículo 10. Justicia territorial restaurativa.** Los procedimientos, tratamientos penales especiales y acuerdos para el desmantelamiento previstos en esta ley se implementarán bajo un enfoque de justicia restaurativa, orientados a la transformación de los territorios, a la reparación colectiva de las víctimas, a la reintegración efectiva y a la prevención de la repetición del conflicto y de fenómenos de violencia organizada, con prioridad en la reconstrucción del tejido social de las comunidades afectadas.

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

(Disposiciones generales) La condiciones de articulación serán reglamentadas por el gobierno nacional.

**Artículo 11. Enfoques diferenciales.** En todos los procedimientos, los fiscales y jueces deberán identificar el impacto diferenciado del conflicto armado sobre las personas de especial protección constitucional, entre ellos, mujeres, personas LGBTIQ+, niños, niñas y adolescentes, pueblos y comunidades étnicas, para ello se debe adoptar un enfoque diferencial, en todas las etapas del procedimiento, y reconociendo las medidas de reparación y restauración, y la importancia de su participación activa y equitativa.

**Parágrafo. Interseccionalidad.** En todas las actuaciones, se deberá reconocer que las personas y comunidades pueden vivir distintas formas de discriminación y violencias, que son diversas y están caracterizadas por múltiples factores interrelacionados. Algunos de ellos son el sexo, el género, la orientación sexual, la identidad de género, la clase social, la edad y la discapacidad, entre otras. Estas interactúan entre sí e inciden en el acceso a la justicia de las personas, por lo que deben garantizar un tratamiento justo, adecuado, e incluso que reconozca y atienda estas complejidades.

**Artículo 12. Competencia.** Los jueces penales especializados del circuito y los jueces de control de garantías tendrán competencia sobre los procedimientos y tratamientos diferenciados de los que trata la presente ley. Los cambios de asignación de los procesos estarán a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el desarrollo de las audiencias y demás actos procesales contenidos en esta ley, no serán aplicables las reglas de competencia territorial establecidas en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Procedimiento Penal. Los funcionarios judiciales podrán desarrollar las audiencias y los demás actos procesales en los lugares de reunión de los miembros de los GAOML y EAOCAI, sin consideración al lugar donde ocurrieron los hechos.

**Artículo 13. Contribución a la verdad.** De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1424 de 2010, modificado por la Ley 2294 de 2023, el Mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica del Centro Nacional de Memoria Histórica será aplicable a todos los procedimientos de desmantelamiento, sometimiento a la justicia y acuerdos de paz. Para acceder a los tratamientos penales diferenciados y beneficios por colaboración eficaz de esta ley, será indispensable suscribir el Acuerdo de Contribución a la Verdad

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Histórica y Reparación y participar efectivamente en dicho Mecanismo, requisitos que la autoridad judicial evaluará al conceder los tratamientos penales especiales y demás beneficios, según sea el caso.

**Artículo 14. Articulación con la jurisdicción indígena.** Cuando las personas sometidas a la presente ley acrediten la pertenencia a un pueblo indígena las medidas de aseguramiento, penas ordinarias y alternativas impuestas en los procedimientos descritos podrán ser cumplidas en casas de sanación o espacios equivalentes, en coordinación y con respeto por las decisiones de la jurisdicción especial indígena, de conformidad con los principios de armonización y coordinación interjurisdiccional. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá un trabajo conjunto con el Gobierno nacional para construir protocolos de armonización interjurisdiccional. Estos protocolos permitirán garantizar los derechos de las víctimas, la seguridad jurídica de los procesados y la aplicación efectiva del tratamiento penal diferenciado y beneficios por colaboración eficaz, según el caso.

## CAPÍTULO II

### Garantías de participación de las víctimas.

**Artículo 15. De las víctimas y sus representantes.** Las víctimas podrán participar en los momentos establecidos para ello en la presente ley, (i) por sí mismas, o (ii) por medio de apoderado de confianza, o (iii) a través del sistema de defensa pública.

**Parágrafo 1.** Cuando la víctima sea menor de 18 años de edad, o sujeto especial de protección, el defensor de familia deberá representarla si carece de representante o este se halle ausente o incapacitado, sin perjuicio de la representación judicial de que trata este artículo.

**Parágrafo 2.** Cuando haya más de una víctima, la autoridad judicial, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento podrá disponer que todas o ciertos grupos de ellas nombren uno o más representantes comunes a fin de que se puedan agenciar de forma colectiva sus derechos, principalmente en los casos de macrovictimización.

---

#### Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

**Parágrafo 3.** En los casos de macrovictimización, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo promoverán conjuntamente mecanismos de organización y participación colectiva de las víctimas frente a los procesos adelantados, con el objeto de garantizar que de forma racional todas las víctimas puedan participar sin que ello afecte el desarrollo normal de los procesos.

**Artículo 16. Reconocimiento de la calidad de víctima.** El reconocimiento de la calidad de víctima se adelantará conforme las disposiciones de la Ley 906 de 2004. En todo caso, a quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal.

**Artículo 17. Participación efectiva de las víctimas.** Las víctimas tendrán la calidad de interviniente especial en todos los procedimientos descritos en la presente ley, según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.

**Artículo 18. Derechos de las víctimas.** Las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para tal fin, las víctimas con interés directo y legítimo, tendrán derecho a:

- a. Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.
- b. Aportar pruebas e interponer recursos establecidos en cada procedimiento contra las sentencias que se profieran, de acuerdo con las normas aplicables.
- c. Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través de la Defensoría del Pueblo.
- d. Contar con acompañamiento psicológico y jurídico en los procedimientos adelantados.
- e. Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.
- f. Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.
- g. Ser informadas a tiempo de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas.

**Artículo 19. Derecho de las víctimas en casos de violencia sexual.** En los delitos que se constituya alguna forma de violencia sexual, se garantizará a las víctimas, además de lo previsto en las reglas de procedimiento, el derecho a la intimidad, debiendo abstenerse, en especial, practicar pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima, evitando en todos los casos posibles situaciones de revictimización.

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

**Parágrafo 1.** En la valoración y juzgamiento de los delitos sexuales deberá prestarse especial atención al contexto de intimidación generalizada causado por el conflicto armado y fenómenos de macrocriminalidad, para efectos de determinar la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo.

### **CAPÍTULO III**

#### **Reglas generales del tratamiento penal diferenciado a GAOML**

**Artículo 20. Ámbito personal de aplicación.** El tratamiento penal especial previsto en este capítulo se aplicará a las siguientes personas que hayan cometido conductas delictivas en el marco de su pertenencia a un GAOML desde el 01 de enero 1990 hasta la fecha de desmovilización.

- a. Quienes se desmovilicen como consecuencia de un acuerdo de paz suscrito con el Gobierno Nacional desde la entrada en vigencia de esta ley y mientras esté vigente la Ley 418 de 1997 y se encuentren incluidos en los listados remitidos a la autoridad judicial por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz –OCCP-.
- b. Quienes fueron excluidos previamente de los procesos de justicia transicional de Justicia y Paz y de la Jurisdicción Especial para la Paz antes de la entrada en vigencia de esta ley, y manifiesten su voluntad mediante acta de compromiso suscrita ante la Oficina Comisionada de Paz dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Para su admisión deberán demostrar contribuciones efectivas a los derechos de las víctimas, particularmente en materia de verdad, reparación y no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos.

**Artículo 21. Tratamiento penal especial diferenciado para integrantes de GAOML.** Aquellos integrantes que sean máximos responsables en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de guerra se les

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

aplicará una pena alternativa privativa de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años. Para la tasación de esta pena alternativa, se tendrán en cuenta la gravedad de las conductas y su nivel de participación en la misma. Así mismo, se tendrá en cuenta su grado de contribución en la transformación los territorios, la restauración del tejido social afectado, los actos tempranos de reparación a las víctimas y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los hechos ejecutados por el grupo armado.

Los demás integrantes que, sin haber tenido rol de dirección o capacidad de mando en el plan criminal, hayan intervenido en la comisión de tales violaciones o cuyo tipo penal impida la aplicación de mecanismos anticipados de terminación del proceso, se les aplicará una pena alternativa de dos (2) a cinco (5) años, con los mismos criterios de tasación.

Quienes resulten vinculados únicamente por delitos derivados de la mera pertenencia al grupo —tales como delitos contra el régimen constitucional y legal, concierto para delinquir o aquellos que la autoridad judicial determine como equiparables— podrán acceder de manera prioritaria al mecanismo de principio de oportunidad.

A quienes fueron excluidos previamente de los procesos de justicia transicional de Justicia y Paz y de la Jurisdicción Especial para la Paz antes de la entrada en vigencia de esta ley, y manifiesten su voluntad mediante acta de compromiso suscrita ante la Oficina Comisionada de Paz dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se les aplicará una pena alternativa privativa de la libertad por un periodo mínimo de ocho (8) años y no superior a diez (10) años. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a la correspondiente en el régimen del cual fueron excluidos.

**Parágrafo 1.** En los supuestos del inciso primero y segundo de este artículo, la pena alternativa será ejecutada en las condiciones establecidas en la presente ley.

**Parágrafo 2.** En el caso particular de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley cuyo delito base sea un delito contra el orden constitucional vigente, la autoridad judicial competente aplicará lo dispuesto en la Ley 418 de 1997.

**Parágrafo 3.** En el caso particular de miembros de grupos armados organizados cuyos delitos base sean el concierto para delinquir, en los términos del inciso primero del artículo 340 del Código Penal; la utilización ilegal de uniformes e insignias; instigación a delinquir, en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal; y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones,

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

podrán ser beneficiarios de resolución inhibitoria o preclusión de la investigación, según el caso.

**Artículo 22. Condiciones especiales de aseguramiento y pena privativas de la libertad.** El Gobierno nacional podrá disponer de lugares especiales para el cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de las penas privativas de la libertad, en el marco de las negociaciones de paz adelantadas con los grupos armados organizados al margen de la Ley. Los lugares de reclusión deberán reunir condiciones de seguridad y austeridad, garantizando condiciones de dignidad humana y protección.

La privación de la libertad podrá llevarse a cabo en espacios rurales o urbanos para la construcción de la paz y la transformación territorial, así como en colonias agrícolas o centros de armonización. En estos espacios deberán fijarse condiciones especiales de seguridad que permitan tratamientos administrativos penitenciarios que sean armónicos con la participación en acciones de justicia restaurativa, reparación y satisfacción de los derechos de las víctimas que garanticen el derecho a la unidad familiar y permita la permanencia en los territorios siempre y cuando no medie circunstancia que lo impida.

La persona condenada podrá acceder al beneficio administrativo de libertad preparatoria una vez cumpla cinco (5) años de pena privativa efectiva de la libertad por el tiempo restante que le queda de la pena impuesta para trabajar o estudiar, en los términos siguientes términos:

- a. El trabajo, el estudio y la contribución a acciones restauradoras sólo podrá realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar a los espacios rurales o urbanos para la construcción de la paz y la transformación territorial para pernoctar.
- b. La autorización de que trata este inciso, la hará la dirección del respectivo espacio para la construcción de la paz mediante resolución motivada.
- c. Lo demás, será regulado en los términos del artículo 150 de la Ley 65 de 1993 y lo que reglamente el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.

**Artículo 23. Requisitos para acceder el tratamiento penal diferenciado.** Los miembros de un GAOML podrán acceder al tratamiento penal diferencial que se establece la presente ley, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a. Que el grupo armado de que se trata se haya desmovilizado.

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

- b. Que el grupo armado entregue la totalidad los bienes producto de la actividad ilegal.
- c. Que el grupo armado ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad que integraban el grupo.
- d. Que el grupo armado cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita.
- e. Que el grupo armado, en el marco de los acuerdos suscritos con el Gobierno nacional, haya renunciado a las economías ilícitas y sus miembros contribuyan en su transformación hacia economías legales y a la construcción de transformaciones territoriales.
- f. Que el grupo armado no tenga personas retenidas o secuestradas.
- g. Que individualmente hayan suscrito un acta de aceptación de las condiciones establecidas en esta ley.
- h. Que individualmente hayan contribuido al esclarecimiento de la verdad relacionada con el hecho total mediante los instrumentos judiciales y extrajudiciales dispuestos para tal fin.

**Parágrafo.** Las personas que accedan al tratamiento penal especial del presente capítulo también deberán participar en los mecanismos no judiciales de contribución a la verdad y de memoria histórica, en mecanismos de búsqueda de personas dadas por desaparecidas y en actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad y restauración de las víctimas.

#### **Artículo 24. Causales de revocatoria del tratamiento penal diferenciado.**

Son causales de pérdida individual del tratamiento penal diferenciado:

- a. Que la persona sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos y obligaciones emanados de la presente ley.
- b. Que se verifique que la persona no hizo entrega, ofreció o denunció bienes adquiridos por ella o por el GAOML durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o indirecta.
- c. Que la persona haya sido condenada por un delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización.
- d. Que la persona ha vuelto a integrar un GAOML o una EAOCAI.
- e. Que se verifique que la persona no ha concurrido de manera activa o se verifique que no participado en los mecanismos judiciales y extrajudiciales de contribución a la memoria, la verdad, la reparación colectiva y

---

#### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

garantías de no repetición, así como, a la contribución a la transformación territorial en el marco de la presente ley.

En estos casos, la autoridad judicial de conocimiento decidirá motivadamente si suspende o revoca el tratamiento penal especial previsto en este capítulo. Si ya existe condena y se declara el incumplimiento, se activará la pena ordinaria originalmente impuesta; si aún no hay sentencia, el expediente se remitirá a la autoridad competente para continuar el juzgamiento bajo el régimen ordinario y ajustar las condiciones de privación de libertad al mismo.

**Artículo 25. Régimen aplicable a personas privadas de la libertad.** Las personas a quienes aplican las disposiciones de este capítulo y que se encuentren previamente privados de la libertad, estarán sometidos a las siguientes condiciones:

1. Quienes al momento de la suscripción del acta de aceptación hayan estado privados de la libertad por un periodo inferior a (5) años, serán trasladados a pabellones especiales para la paz o a las zonas de ubicación temporal previstas en la Ley 2272 de 2022, en los cuales permanecerán privados de la libertad en las condiciones definidas en la presente ley.
2. Quienes al momento de la suscripción del acta de aceptación hayan estado privados de la libertad por un periodo superior a cinco (5) años accederán a la libertad condicional.

**Artículo 26. Entrevistas de la Fiscalía General de la Nación a GAOML.** La Fiscalía General de la Nación llamará a entrevista a quienes aplique el presente capítulo para que, en presencia de su defensor de confianza o el otorgado mediante el régimen de defensoría pública, manifiesten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización, así como la identidad de las víctimas de las que tenga conocimiento. En la misma diligencia indicarán la fecha y motivos de su ingreso al grupo y los bienes que entregarán, ofrecerán o denunciarán para contribuir a la reparación colectiva de las víctimas, que sean de titularidad real o aparente del GAOML al que pertenecieron. El entrevistado debe aportar o informar todos los elementos de para fundamentar su dicho.

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

A partir de la información recolectada en la entrevista, la Fiscalía adelantará las labores de investigación necesarias para constatar la veracidad de la información aportada. Además, deberá identificar los patrones de macrocriminalidad.

**Parágrafo 1.** La Fiscalía General de la Nación podrá adoptar metodologías tendientes a la recepción de entrevistas colectivas por estructuras, subestructuras o grupos de personas, con el fin de que los integrantes del GAOML puedan aportar un contexto claro y completo que contribuya a la reconstrucción de la verdad.

**Parágrafo 2.** En el desarrollo del proceso investigativo, las víctimas tendrán derecho a presentar de forma escrita toda aquella información que consideren relevante para el caso; y a aportar elementos materiales de prueba que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 27. Medida de aseguramiento** En el marco de la investigación de la Fiscalía se deberá celebrar una audiencia de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva ante el juez de control de garantías. En esta audiencia, la Fiscalía justificará la procedencia de la medida de aseguramiento. El tiempo que dure la medida de aseguramiento de privación de la libertad se tendrá en cuenta para el cómputo del término de ejecución de la pena alternativa.

El Fiscal podrá abstenerse de solicitar medida de aseguramiento privativa de la libertad de los sujetos que no fueron seleccionados cuando se presenten las siguientes condiciones:

- a. Que se haya investigado el papel de la organización en el hecho total.
- b. Que los miembros de la organización hayan cumplido los mecanismos de justicia restaurativa contemplados en esta ley.
- c. Que la organización haya cumplido con las garantías verdad y reparación.

**Artículo 28. Escrito de acusación.** En el término de doce meses desde la finalización de las entrevistas, la Fiscalía elaborará escrito de acusación colectivo que será trasladado a los sujetos procesales e intervinientes, incluyendo a las víctimas, por el término de (2) dos meses antes de la celebración de la audiencia concentrada, a efectos de que presenten sus observaciones al escrito de

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

acusación. Estas observaciones serán analizadas por la Fiscalía y tenidas en cuenta para la audiencia concentrada de que trata el siguiente artículo. El escrito debe contener como mínimo lo siguiente:

- Determinación de los hechos y conductas enmarcados en el patrón criminal;
- Determinación y explicación del *hecho total*.
- Determinación de los daños a las víctimas y el territorio.
- Elementos materiales probatorios.
- Determinación de los máximos responsables del GAOML.
- Definición de la modalidad de autoría o participación en las conductas enmarcadas en el patrón criminal;
- Identificación de los demás miembros que no hayan tenido un rol de dirección o capacidad de decisión en el plan criminal, pero que hayan intervenido en otros roles en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra y delitos que no pueden ser objeto de renuncia a la persecución penal.

**Artículo 29. Audiencia concentrada.** Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del traslado del escrito de acusación, la autoridad judicial de conocimiento realizará la audiencia pública de formulación de acusación y aceptación de cargos. La formulación de la acusación colectiva se concentrará en la determinación de los hechos y conductas, identificación de patrones de criminalidad y la participación diferenciada de los miembros del grupo armado en la ejecución de las conductas delictivas que conforman el patrón.

Después de la formulación de la acusación, los acusados podrán allanarse a los cargos formulados y podrán acceder al tratamiento penal especial. En caso contrario, la actuación será remitida a la autoridad competente para adelantar el procedimiento según el régimen ordinario contemplado en las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004. En la misma audiencia intervendrá la Procuraduría General de la Nación para presente sus consideraciones sobre los cargos formulados por la Fiscalía, así como su pretensión de la reparación colectiva. A su vez, entregará concepto por escrito a la autoridad judicial de conocimiento.

En este mismo sentido intervendrá la representación de víctimas, que presentará pretensiones en relación con la reparación colectiva con enfoque territorial para ser incluida en la sentencia.

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

**Parágrafo 1.** Con el propósito de agilizar el procedimiento, la autoridad judicial de conocimiento podrá aplicar estrategias de concentración que permitan la celeridad en la administración de justicia.

**Parágrafo 2.** En caso de que las personas sujetas a este procedimiento no aceptaran cargos, la causa penal será remitida a justicia ordinaria y la persona perderá todos los beneficios consagrados en esta ley.

**Artículo 30. Sentencia colectiva.** Finalizada la audiencia la autoridad judicial de conocimiento emitirá sentencia dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos. La sentencia escrita se pondrá a disposición de cada una de las partes e intervinientes por un término de quince (15) días. Vencido el término, la autoridad judicial de conocimiento convocará a audiencia pública para hacer lectura de los aspectos más relevantes y la parte resolutive de la sentencia de forma concentrada. Concluida la audiencia las partes sustentarán oralmente los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia.

**Artículo 31. Contenido de la sentencia colectiva.** De conformidad con los criterios establecidos en la ley, la sentencia colectiva condenatoria deberá contener el relato del hecho total, así como la identificación de hechos representativos de los patrones de macrocriminalidad. Además, fijará la pena principal y las accesorias de manera individualizada, así como la definición del tratamiento penal especial correspondiente a cada integrante del grupo armado. Adicionalmente, se deberá incluir de forma preliminar al incidente de reparación las medidas y obligaciones en materia de contribución a la reparación colectiva de las víctimas con enfoque territorial.

La sentencia tendrá efecto cosa juzgada en relación con el hecho total.

**Artículo 32. Incidente de reparación colectiva con enfoque territorial.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a que quede en firme la sentencia que declara la responsabilidad penal, previa solicitud expresa de las víctimas, o del fiscal del caso, o del representante del Ministerio Público a instancia de las víctimas, se abrirá el incidente de reparación integral colectivo de los daños causados con la conducta criminal y se convocará a audiencia pública dentro de

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

los cinco (5) días siguientes. Lo anterior, por parte de la autoridad judicial de conocimiento que profirió la sentencia.

Previo al inicio de la audiencia, los representantes legales de las víctimas presentarán por escrito las pretensiones y formas de reparación, así como las pruebas que harán valer para fundamentarlas. De todo esto se dará traslado a las partes e intervinientes, quienes en audiencia realizarán las solicitudes de corrección o aclaración que consideren pertinentes, las que serán resueltas en la misma audiencia por los apoderados de las víctimas. De no existir observaciones, se entenderá que hay conformidad con lo consignado en los escritos.

Admitida la pretensión, la autoridad judicial la pondrá en conocimiento de los sentenciados y a continuación invitará a los intervinientes a dialogar para definir una medida de reparación colectiva con enfoque territorial. Si hubiere acuerdo, su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario el juez definirá la medida restaurativa de acuerdo con la información disponible. La decisión determinará como se distribuyen los bienes entregados por el GAOML para la reparación colectiva con enfoque territorial.

## **CAPÍTULO IV**

### **Acuerdos para integrantes de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto (EAOCAI), financiadores y colaboradores.**

**Artículo 33. Ámbito personal de Aplicación.** Los beneficios derivados de los acuerdos para el desmantelamiento de estructuras y economías ilegales del crimen de alto impacto previstos en este capítulo se aplicarán a miembros de EAOCAI que se encuentren incluidos en los listados remitidos a la autoridad judicial por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz –OCCP- que se sometan desde la entrada en vigencia de esta ley hasta el 31 de diciembre de 2026. Igualmente, aplicará a los financiadores y colaboradores, en los términos definidos por la presente ley.

---

#### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

**Artículo 34. Desmantelamiento de estructuras.** Los acuerdos para el desmantelamiento de estructuras y economías ilegales del crimen de alto impacto (Eaocai), se regirán por los siguientes elementos siempre que la EAOCAI haya suscrito un acuerdo con el Gobierno Nacional:

- a. Se acordarán entre el fiscal general de la nación o su delegado, y los jefes de la estructura criminal de alto impacto.
- b. El acuerdo debe contener información corroborada, sobre los integrantes de la estructura, su modus operandi, bienes, redes de apoyo, financiadores y colaboradores y demás información que requiera la fiscalía general de la nación.
- c. El cese inmediato de toda actividad al margen de la ley, realizada por la organización.
- d. Un cronograma de cómo se realizará el desmonte gradual de toda la estructura y sus redes de apoyo.
- e. Un plan para la entrega inmediata de niños, niñas y adolescentes que se encuentran vinculados a las organizaciones.
- f. Un plan de reparación colectiva a las víctimas de la organización, que satisfagan los estándares internacionales de verdad, justicia y reparación.
- g. Pedir perdón a las víctimas de sus acciones ilícitas.
- h. Suministrar información corroborada, para contribuir al desmantelamiento de actividades ilícitas realizadas por otras personas, redes u organizaciones diferentes a las que hace parte.

**Artículo 35. Colaboración eficaz de los jefes y miembros de la organización.** Para que los jefes y miembros de la organización, puedan ser beneficiados con los mecanismos de sometimiento a la justicia consagrados en este capítulo, es necesario cumplir con los siguientes presupuestos:

- a. La existencia previa de un acuerdo de desmantelamiento de la organización y de las economías ilegales.
- b. Colaboración eficaz para el cumplimiento del acuerdo de desmantelamiento de la organización y de las economías ilegales.
- c. Entrega total de los bienes producto de las actividades ilegales de la estructura y de los individuos que la conforman.
- d. Intervenir en los mecanismos de justicia restaurativa.
- e. Cesar individualmente, toda actividad delictiva.
- f. Contar la verdad, sobre sus acciones delictivas individuales y colectivas.
- g. Someterse a los presupuestos que se acuerden individualmente con la fiscalía, propios de la justicia premial: preacuerdos, aceptación de cargos, sentencia anticipada.

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

**Parágrafo 1.** El procedimiento se determinará a partir de los acuerdos individuales con la Fiscalía, propios de la justicia premial.

**Parágrafo 2.** Las personas que accedan a los beneficios por colaboración eficaz del que trata este capítulo deberán participar en los mecanismos no judiciales de contribución a la verdad y de memoria histórica y en mecanismos de búsqueda de personas dadas por desaparecidas, establecidos por el Estado para esos fines.

**Parágrafo 3.** Aquellas personas que se de forma individual quieran someterse a esta ley, lo podrán hacer siempre que hayan suscrito un acta de sometimiento y la Fiscalía evalúe y decida si su aporte a la verdad, la reparación de las víctimas y el desmantelamiento de organizaciones y grupos es eficaz.

**Artículo 36. Tratamientos punitivos.** El juez podrá rebajar el monto de la pena imponible, o, de la pena impuesta, hasta un 60%, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. El grado de colaboración eficaz para el desmantelamiento de la organización, las redes de apoyo, la entrega de bienes del grupo al que pertenece, o, de actividades individuales o colectivas de otras organizaciones ilegales.
- b. El aporte de verdad y reparación para las víctimas.
- c. El tipo de mecanismo de justicia premial que se acoja, que, permita proferir sentencias condenatorias sin mayores dilaciones.
- d. El tipo de renuncia que se haga a formas procesales que sean disponibles sin violar las garantías mínimas de un debido proceso.

**Parágrafo.** En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a los beneficios por colaboración eficaz del presente artículo.

**Artículo 37. Libertad condicional.** Las personas que hayan cumplido ocho (8) años o las 2/5 partes de la pena de privación efectiva de la libertad y que además de la colaboración efectiva con el desmantelamiento, se verifique la contribución efectiva con la satisfacción de los derechos a las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición podrán acceder a la libertad condicional.

**Parágrafo 1.** La contribución efectiva con la satisfacción de los derechos de las víctimas será valorada por la Fiscalía General de la Nación y por la autoridad judicial cuando apruebe el acuerdo y podrán incluir, entre otras, actividades

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

judiciales y extrajudiciales en materia de: búsqueda de personas desaparecidas, transformación territorial, aporte de bienes para la reparación, entre otras.

**Parágrafo 2.** Las contribuciones al desmantelamiento y a la satisfacción de los derechos de las víctimas podrán ocurrir antes del inicio del proceso judicial, en el contexto de los acercamientos y conversaciones, y deberán ser valoradas para efectos de este artículo.

**Artículo 38. Requisitos para acceder a los beneficios por colaboración eficaz por parte de financiadores y colaboradores de GAOML y EAOCAI:**

Para que un financiador o colaborador acceda al beneficio por colaboración eficaz, la autoridad judicial deberá verificar que:

- a. Se hayan entregado efectivamente los bienes lícitos e ilícitos, según esta ley.
- b. Se haya proporcionado información sobre bienes vinculados al grupo armado o a redes criminales.
- c. Se haya colaborado con datos para el desmantelamiento de dichas estructuras.
- d. Haya un compromiso formal de no volver a delinquir.
- e. Se haya contribuido al esclarecimiento de la verdad mediante los mecanismos estatales.

**Artículo 39. Causales de revocatoria del tratamiento penal diferenciado.**

Serán causales de pérdida individual del tratamiento penal diferenciado las siguientes:

- a. Que incumpla de manera grave los compromisos adquiridos.
- b. Que oculte información sustancial sobre bienes, redes o patrones criminales.
- c. Que reincida en actividades delictivas dolosas o mantenga vínculos con estructuras activas.
- d. Que no cumpla con las condiciones de colaboración previstas en el acuerdo de colaboración eficaz celebrado con la Fiscalía.

En estos eventos, la autoridad judicial procederá a decretar mediante decisión motivada la terminación del proceso judicial contemplado en este Capítulo o la revocatoria definitiva de los beneficios concedidos y su respectiva remisión a la autoridad judicial ordinaria.

**Artículo 40. Activación del procedimiento.** En el caso de integrantes de EAOCAI, el procedimiento podrá activarse a través de acuerdos de paz suscritos

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

entre voceros autorizados de la estructura y el Gobierno nacional. Para tal efecto, las personas vinculadas a las estructuras organizadas de crimen de alto impacto serán incluidas en la lista suscrita por los voceros o miembros representantes de la estructura, que sea recibida y aceptada por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, de acuerdo con el parágrafo 5, artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificada por la Ley 2272 de 2022. Esta lista podrá incluir todas aquellas personas que hagan parte de la jerarquía o red de la estructura y que hayan cometido conductas punibles para la determinación y desarrollo efectivo de los planes criminales de la misma. Con dichos listados, se aportará también información sobre zonas de operación, roles jerárquicos y bienes susceptibles de ser entregados.

**Parágrafo.** El inicio del procedimiento para financiadores o colaboradores se realizará mediante su inclusión en la lista que la Oficina del Consejero Comisionado de Paz remitirá a la Fiscalía General de la Nación, con base en la información proporcionada por los grupos armados o estructuras. Una vez notificados por la Fiscalía, los incluidos en dicha lista dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario para acogerse al procedimiento especial establecido en esta ley.

**Artículo 41. Acumulación de procesos y penas.** Los beneficios por colaboración eficaz establecidos en esta ley se aplicarán a todas las conductas cometidas por las personas beneficiadas con ocasión de su pertenencia al EAOCAI, aunque hayan sido objeto de condena en sentencias distintas. En todo caso, se procurará resolver la situación jurídica de cada persona en una única sentencia.

## CAPÍTULO V

### Bienes: entrega, administración y destinación

**Artículo 42. Identificación de los bienes.** Los miembros de GAOML, EAOCAI, financiadores y colaboradores objeto de esta ley, deberán presentar ante la Oficina del Consejo Comisionado de Paz en el marco de las negociaciones un listado de bienes que incluya dos tipos de información: i) bienes relacionados con la operación del grupo, y ii) lo que se denominará infraestructura comunitaria, es

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

decir, la infraestructura realizada por el grupo o estructura en las zonas de influencia. Se considerarán como bienes relacionados con la operación del grupo aquellos pertenecientes o vinculados a la organización, como muebles, inmuebles, activos y otros, relacionados con el capital y rentas de las actividades lícitas e ilícitas de la organización.

**Parágrafo 1.** La información sobre bienes vinculados a la actividad del GAOML será remitida a la autoridad judicial por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, asegurando la valoración técnica previa por parte del fondo de reparación a las víctimas de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- acerca del potencial reparador de los bienes vinculados a la actividad del grupo y la infraestructura comunitaria realizada en su zona de influencia. Lo anterior no exime de la obligación individual de las personas acogidas de comunicar a la autoridad judicial la información adicional sobre bienes de los que tenga conocimiento y de contribuir a que estos sean plenamente identificados y entregados efectivamente, conforme a las reglas que el Gobierno Nacional establezca para este fin.

**Parágrafo 2.** La información sobre bienes vinculados a la actividad de la EAOCAI será remitida a la autoridad judicial por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, asegurando la valoración técnica previa por parte de la Sociedad de Activos Especiales (SAE) acerca del potencial reparador de los bienes vinculados a la actividad del grupo y la infraestructura comunitaria realizada en la zona de influencia del grupo. Lo anterior no exime de la obligación individual de las personas acogidas de comunicar a la autoridad judicial la información adicional sobre bienes de los que tenga conocimiento y de contribuir a que estos sean plenamente identificados y entregados efectivamente, conforme a las reglas que se establezcan para este fin.

**Artículo 43. Bienes susceptibles de ser recibidos con destino a la reparación territorial de las víctimas.** Para efectos de esta ley, se considerarán como bienes susceptibles de ser recibidos para la reparación territorial de las víctimas, los bienes de los grupos armados al margen de la ley, grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto y financiadores, en dos categorías:

1. Bienes que puedan ser plenamente identificados con normas técnicas de inventarios, susceptibles de ser monetizados y comercializados.

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

2. Infraestructura comunitaria realizada por los grupos o estructuras en las zonas de influencia, tales como vías, puentes, infraestructura en salud, educación, dotaciones públicas, casas o edificios comunitarios, entre otros.

**Parágrafo 1.** Se distribuirán los bienes monetizables y comerciales en un porcentaje para la reparación individual de las víctimas y un porcentaje para la reparación territorial de las víctimas.

**Parágrafo 2.** En todo caso, en el marco de los procedimientos dispuestos en esta ley, la autoridad judicial podrá otorgar la posibilidad de conservar hasta el 12% de los bienes entregados a título individual.

**Artículo 44. Administración y gestión de los bienes incluidos en la lista.**

La Sociedad de Activos Especiales (SAE) administrará los recursos entregados por integrantes de EOCAI. Por otra parte, los bienes entregados por GAOML, serán administrados por el Fondo de Reparación a las Víctimas de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-. Todos los bienes entregados en el marco de los procedimientos descritos en esta ley tienen como destino exclusivo la reparación colectiva y territorial de las víctimas.

## CAPÍTULO VI

### **Tratamiento especial para conductas cometidas en el marco de los disturbios públicos o el ejercicio del derecho a la protesta social**

**Artículo 45. Ámbito de aplicación.** Se aplicará a aquellas personas que estén condenadas o estén vinculadas a investigaciones judiciales con ocasión de conductas cometidas en el marco de los disturbios públicos o el ejercicio del derecho a la protesta social.

**Artículo 46. Requisitos para acceder al tratamiento especial.** Las personas sujetas a lo establecido en este capítulo deberán suscribir ante la Fiscalía General de la Nación un acta de compromiso mediante la cual se obliguen a colaborar efectivamente con el esclarecimiento de los hechos, y a participar en los procesos de reparación colectiva con enfoque territorial, como requisitos esenciales para su vinculación al procedimiento especial.

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

**Artículo 47. Principio de oportunidad.** Podrá aplicarse el principio de oportunidad respecto de conductas cometidas en el contexto de disturbios públicos o en el ejercicio de la protesta social. Entre estas conductas se incluyen: lesiones personales con incapacidad menor a 30 días, daño en bien ajeno, instigación al delito, perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial, obstrucción de vías públicas que afecte el orden público, disparo de arma de fuego, uso o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, violencia contra servidor público, perturbación de actos oficiales y asonada.

Para aquellos delitos más gravea, distintos a los señalados en el artículo 47, el juez podrá rebajar el monto de la pena imponible, o, de la pena impuesta, hasta un 70%, conforme los siguientes criterios:

- a. Gravedad de las conductas y su nivel de participación en la misma.
- b. Grado de participación en la transformación los territorios y la restauración del tejido social dañado.
- c. Actos tempranos de reparación y restauración a las víctimas y de los bienes públicos.
- d. Colaboración efectiva en el esclarecimiento de los hechos.

**Parágrafo 1.** El procedimiento se determinará a partir de los acuerdos individuales con la Fiscalía, propios de la justicia premial.

**Parágrafo 2.** La persona condenada podrá acceder al beneficio de libertad condicional una vez cumpla dos (2) años de pena privativa efectiva de la libertad.

## CAPÍTULO VII

### Alistamiento institucional

**Artículo 48. Articulación con otros mecanismos en materia restaurativa.**

El Gobierno Nacional reglamentará en los siguientes seis (6) meses a la entrada en vigor de la presente ley, las acciones de articulación con los mecanismos de planeación territorial vigentes, tales como los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC), el Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final de Paz de 2016 (PMI), Planes

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Integrales Comunitarios y Municipales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los planes de desarrollo departamentales y demás instrumentos sectoriales pertinentes. Esta articulación buscará garantizar que los aportes de las personas sometidas —incluyendo la entrega de bienes, la participación en actividades restaurativas y de contribución a la verdad— estén efectivamente orientados a superar las condiciones estructurales que dieron origen a la violencia y a promover la paz con enfoque territorial.

En los programas deberán concurrir las personas sujetas a los procedimientos establecidos en la presente ley, de conformidad con la situación jurídica y régimen especial aplicable a cada caso.

**Artículo 49. Adecuación institucional.** De conformidad con la normatividad aplicable el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación garantizarán la disponibilidad de jueces y fiscales, y adoptarán las medidas administrativas necesarias para implementar los instrumentos y términos establecidos en esta ley. Los jueces y fiscales podrán desplazarse para ejercer sus funciones sin que ello afecte su competencia. Los jueces designados para tales efectos deberán ser capacitados para el tratamiento de los delitos propios de la pertenencia a GAOML o EAOCAI, según el caso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para garantizar la aplicación del modelo de justicia territorial establecida en la presente ley.

La Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, y las demás autoridades competentes asignarán equipos dedicados para la implementación de los procedimientos descritos en esta ley.

## CAPÍTULO VIII

### Disposiciones finales

**Artículo 50. Integración.** En todo aquello que no haya sido provisto de forma especial en esta ley, se aplicará lo dispuesto en el Ley 906 de 2004.

**Artículo 51. Vigencia.** La presente ley entrara en vigencia a partir de su promulgación.

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)